



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2017 00124 00

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a las plurales peticiones que obran dentro del plenario, el despacho con el fin de aclarar las vicisitudes manifestadas, hará un recuento fáctico de las actuaciones desplegadas en los siguientes términos:

1. La demanda ejecutiva formulada por el señor Jorge José Solano Fajardo se radicó el 24 de abril de 2017.
2. Mediante auto de 28 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante.
3. En proveído de 12 de diciembre de 2018, se acumuló la demanda ejecutiva presentada por Nelson Moreno Baquero y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago.
4. En auto de 6 de marzo de 2019, se tuvo por notificado al ejecutado Hernando Lozano Londoño y al acreedor hipotecario, sin que dentro del término pertinente emitiera este último emitiera pronunciamiento alguno.
5. Posteriormente, a través de auto de 10 de abril de 2019 se acumuló el proceso 2017 604 que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad promovida por Jaime Adelmo Torres.
6. A través de auto del 6 de agosto de 2021, se decretó el embargo de remanentes contra el ejecutado Hernando Andrés Lozano Londoño dentro proceso ejecutivo hipotecario No. 50001315300520180036000 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, medida cautelar solicita por el ejecutante acumulado Nelson Moreno Baquero.
7. Mediante proveído de 25 de abril de 2022, se decretó el embargo de remanentes de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor del ejecutado ante el citado juzgado.
8. En oficio civil No. 0455 del 25 de mayo de 2022, la secretaría del mencionado despacho judicial comunica que «*mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, dispuso NO tomar nota del embargo de remanentes comunicado por ese Juzgado*



*dentro del proceso con radicado No. 50-001-31-53-001-2017-00124-00 EJECUTIVO SINGULAR de JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO contra HERNANDO ANDRÉS LOZANO LONDOÑOY OTRA, por cuanto con anterioridad ya se había tomado nota de un embargo de remanente que previamente había sido radicado ante este Juzgado».*

9. Ulteriormente, en oficio civil No. 0472 de 31 de mayo de 2022, la secretaria del ya mentado juzgado informó que mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, se dispusieron a tomar atenta nota del embargo de remanentes de acuerdo con lo manifestado en correo electrónico enviado el 29 de abril de 2022. De igual señaló que en su oportunidad procesal procederán conforme a lo reglado por el artículo 466 del Código General del Proceso y, finalmente, solicitan que a la mayor brevedad posible indiquen cuál es la cuantía límite del embargo.

Previo a brindar respuesta a lo solicitado por el homólogo Quinto Civil del Circuito, el despacho deberá precisar que mediante solicitud del pasado 26 de abril de 2022, formulada por el apoderado judicial del ejecutante principal, pide el embargo de remanentes conforme lo provee el inciso 3° del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el acreedor hipotecario quien fue citado en debida forma y tenía pleno conocimiento del proceso en curso, inició demanda ejecutiva ante el citado juzgado, autoridad que en auto de 7 de diciembre de 2018 libró el respectivo mandamiento de pago.

Por otra parte, señala que teniendo en cuenta *«que el embargo decretado el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Villavicencio fue cancelado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por orden del Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Villavicencio; el registrador o su delegado no cumplió con su obligación contenida en el inciso 1° del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. consistente en informar por escrito al despacho sobre la cancelación del embargo por el decretado».*

A su vez, solicita que se oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esa ciudad el traslado de competencia del expediente 2018 – 00360 - 00 del proceso ejecutivo hipotecario, a este despacho para lo correspondiente, de acuerdo a lo preceptuado al artículo 462 del estatuto adjetivo civil y que de igual manera que se de aplicación al inciso tercero del numeral 6 del



artículo 468 ibidem y de prelación de remanentes a favor del proceso, en la medida que mediante auto de 1° de junio de 2021 el citado despacho tomo atenta nota de embargo de remanentes de un proceso diferente al presente.

En vista de lo anterior, el despacho advierte que los sujetos procesales no pusieron en conocimiento de las actuaciones que se estaban adelantando ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, ni la oficina de instrumentos públicos libro oficio la cancelación de la medida, si no es hasta este estancando procesal que se tiene conocimiento de la tal situación.

Bajo esta óptica, este operador jurídico debe precisar que el acreedor hipotecario tal como se evidencia en el folio 68 archivo 001 del expediente digital, el 14 de enero de 2019, se notificó por aviso, que si bien se rechazaron las notificaciones realizadas por el extremo activo estas se hicieron con el fin de evitar futuras nulidad, y frente a las cuales no se presentaron los debidos reparos.

Asimismo, al consultar el proceso 50001315300520180036000 en la página web de la rama judicial, se observa que el acreedor hipotecario radicó la demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2018 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, es decir con anterioridad a la notificación por aviso, librándose mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2018; por lo tanto dado que la notificación el acreedor hipotecario se dio con posterioridad a la radicación del proceso ejecutivo hipotecario ante el homologo quinto, no tiene aplicación las reglas del artículo 462 del C.G.P y con ello resulta inviable la solicitud de acumulación bajo tales reglas procesales que son tan solo son aplicables en tanto el acreedor hipotecario no haya promovido proceso ejecutivo hipotecario con antelación a la notificación que se le hace por mandato del inciso primero del artículo 462 del C.G.P; en tal virtud, se denegara la solicitud de acumulación con fundamento en el artículo 462 del C.G.P.

Ahora bien, como el profesional del derecho en pretérita oportunidad solicitó a dicha autoridad judicial (juzgado 5° del circuito) el traslado por competencia de lo allí actuado a este proceso, debe ser dicha autoridad la que ha de resolver tal solicitud.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por otra parte, en torno a lo solicitado por Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oficio Civil No. 0472, por intermedio de secretaría infórmese que se limita la medida hasta la suma de \$491.000.000, y se aclara que de conformidad al inciso tercero del numeral 6 del artículo 468, del C.G.P., se tenga en cuenta el remanente a favor del proceso en el que se canceló el embargo, es decir el adelantado por el ejecutante Jorge Andrés Solano Fajardo.

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Gabriel Mauricio Rey Amaya  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f7a005fea965e0f4390e357c0759d96060d5e6535f568f30936ae89f1e6d91**

Documento generado en 10/06/2022 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**